

RV: RADICADO 2018-00125 - RECURSO REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 14:14

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Tellez Rodriguez <ctellezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION (18-04-2024).pdf;

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS*Notificador*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Milton Ruiz Porras <miltonruizporras@gmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 2:08 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO 2018-00125 - RECURSO REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER.**E. S. D.****Referencia: Proceso Ejecutivo 2018- 125-00****Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN Demandado: SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS Y OTRO.**

MILTON RUIZ PORRAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.100.956.412 de San Gil - Santander, portador de la T.P 251300 del C. S. de la J., me permito adjuntar muy respetuosamente en formato PDF, recurso de reposicion subsidio de apelación.

Agradeciendo la atención prestada,

Milton Ruiz Porras

C.C No. 1.100.956.412 de San Gil

T.P 251300 del C. S. de la J.

correo electrónico: miltonruizporras@gmail.com



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2018- 125-00
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
Demandado: SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS Y OTRO

MILTON RUIZ PORRAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de San Gil – Santander, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.956.412 expedida en San Gil – Santander, abogado en ejercicio, con T.P No. 251300 del C.S.J., actuando como apoderado de la **CORPOMEDICAL S.A.S.**, identificada con Nit no. 900381084-7, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.149.829 expedida en Bogotá D.C, muy respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que resolvió sobre la medida cautelar de conformidad con el artículo 321 del C. G. P. conforme las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto al inicio de la actuación judicial se previene de decidir sobre la entrega de dineros, conforme el artículo 447 del CGP al final el auto consideró resolver sobre la embargabilidad de los dineros y resolver de fondo una situación anómala desde el inicio del expediente.

Razón por la cual está resolviendo de fondo sobre la supuesta legalidad de una medida cautelar.

Por lo cual el auto es susceptible del recurso de apelación, ya que será mucho después de verificar otros supuestos del despacho la entrega dineros.

El sustento del despacho y del cual me aparto respetuosamente considera varias situaciones, pero deja de lado los principios constitucionales que con apego el despacho debe actuar.

1. La inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

2. El despacho pretende encontrar justificación en que no pudo determinar con los requerimientos realizados cuál es su procedencia y por lo cual sostiene la medida y la declara legal.
3. Advierte en la narrativa del sustento que dichos dineros son de la parafiscalidad, situación contraria a los hechos reales existentes.
4. Por último, trae consideraciones de las altas cortes de los años 2019, 2021, 2022 y 2023. Cuando el expediente es del 2018, han pasado 7 años ocasionándose perjuicios a mi mandante y hasta el 2024 resuelve la legalidad de la medida, así el Honorable Tribunal hubiese declarado la nulidad del mandamiento de pago de uno de los expedientes.

Por lo cual procedo a sustentar mi petición en los siguientes términos:

Como primera medida se debe diferenciar los actos procesales y las consecuencias derivadas de ello en el tiempo.

Las medidas cautelares se suscitaron en una demanda que el Honorable Tribunal en estudio concienzudo determinó que el mandamiento de pago era ilegal por lo cual desde ese momento las medidas cautelares no eran viables y debían haber sido declaradas nulas. El mismo decreto de ellas es un acto ilegal y por lo cual de manera inmediata debía haberse corregido y limitado. No esperar la acumulación de las medidas cautelares por los perjudicados.

Debido a las medidas cautelares, y la persecución a los entes bancarios, suscitaron que la empresa entrará en cesación de pagos, no solamente con todos sus trabajadores si no con los distintos proveedores y la DIAN. Perjuicio que deberá la entidad demandante pagar. Inclusive responder ante las diferentes entidades como la contraloría.

En ese momento procesal el despacho debía haber condenado en costas y haber desembargado ya que como lo dijo en reiteradas oportunidades el Banco BBVA la cuenta era una cuenta maestra, que recibía dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN donde se realizaban pagos de la salud y gozaba de unidad de caja, donde únicamente las EPS o la ADRES les giran como pago por los servicios prestados a la población beneficiaria de dicho sistema.

Entonces con una simple verificación y deducción, podía el despacho haber verificado que la cuenta bancaria tenía unidad de caja y se usaba para pagar; los dineros de los trabajadores, el pago de parafiscales, los impuestos DIAN, y de proveedores, que hoy días son los que enaltecen el proceso.



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

El caso del no pago a la **ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, obedece como está siendo demostrado en proceso administrativo de la falta de pagos tanto de la secretaría de salud departamental como de las entidades liquidadas. Hecho notorio que no es necesario probar.

Es decir, se causó un perjuicio en el tiempo, reteniendo los dineros y se esperó hasta que los terceros perjudicados actuaran para tener sustento legal de la actuación.

Adicional la premisa decisoria se enmarca en que no se logró identificar los dineros y por ello se sostiene el embargo, cuando era deber indagar no solamente en las entidades bancarias, si no ante la Supersalud quien tiene los informes financieros de la entidad que vigila y es un organismo público dado para ello.

La racionalización de verificación de donde ingresan y cuál es el destino es la que el despacho debe evaluar, por lo cual absolutamente todos los dineros provienen de la salud y eran para el pago de todo lo que enmarca una institución en Salud.

Por lo cual no era procedente cercenar el derecho de toda esa comunidad en ese primer instante, y consecencialmente avalar embargo sin primero haber determinado el sistema legal vigente y considerable para el momento de los hechos

Trae apartes convenientes de la sentencia STL6782-2023 Radicado N° 101831 Acta 12 Del Honorable Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Pero no anotó o trajo a colación esta narración y conceptualización de la misma sentencia:

Ahora bien, el ordenamiento jurídico prevé una serie de principios, reglas y disposiciones legales que propenden por el adecuado manejo de los recursos de la seguridad social, entre los que se encuentra el principio de inembargabilidad, con el que se pretende proteger tales asignaciones hasta que cumplan con su destinación específica, que no es otra que la prestación de los servicios de salud.

En concepto 202342301917672 del Ministerio de Salud en concordancia advierte:

Los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social son inembargables, ahora, no se evidencia una norma que establezca que los recursos que las EPS o la ADRES giran a las IPS por concepto de prestación de servicios de salud, al momento de ingresar a su patrimonio sigan siendo



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

recursos públicos parafiscales e inembargables y a esta Dirección no le corresponde otorgarles esa calidad, vía concepto. Sin embargo, sí es posible afirmar que los mismos tienen una destinación constitucional específica que es la prestación integral de los servicios de salud en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, la cual, no se agota con el giro a las instituciones prestadoras, sino cuando estas cubren los gastos asociados a esa finalidad

En concordancia se dijo en Sentencia T-053/22

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Cuentas maestras de recaudo

“...El funcionario accionado realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud....”

“...Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional...”

Dicho lo anterior, es ilegal el embargo de la cuenta maestra de la entidad y por lo cual deberá desembargarse y ordenar la entrega a fin que no se siga causando perjuicios.

Ya que por las medidas cautelares la UCI dejó de atender pacientes en épocas de COVID 19 porque le embargaron los dineros para comprar unidades de sangre, pagar especialistas, pagar salarios y obligaciones ante la DIAN.

De no acatarse mi solicitud RUEGO se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



MILTON RUIZ PORRAS
C.C. No. 1.100.956.412 de San Gil
T.P. 251.300 del C.S.J.